

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00446-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Artículo 84 numerales 1º y 2º en concordancia con los numerales 1º y 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el dictamen pericial de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, que modificó el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual debe dar cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 ibídem. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

TERCERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad de este. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: En caso de que alguno de los propietarios inscritos haya muerto, **ACREDITAR** su fallecimiento, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR si se adelantó proceso sucesorio respecto del señor CARLOS EDUARDO OTERO GARCÍA. En caso afirmativo allegar el trabajo de partición. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 778 del Código Civil y 2521 ibídem.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **142** hoy **10 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4f9331bfd860b06f4e88aa11ff90ff09e130a80157dfe8c989581894bc43d**

Documento generado en 09/11/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>